

RESPETUOSA SOLICITUD RADICADO 680013103010-2020-00105-00

manuel pimi <manuel_pimi@hotmail.com>

Vie 16/04/2021 9:54 AM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (51 KB)

MARTHA LILIANA - REC. DE APELAC. CONTRA AUTO QUE RECHAZA INCIDENTE DE NULIDAD - 14.04.21..docx;

Señor

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUÍTO

Bucaramanga

Ref. Proceso Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual promovido por *Abraham José Serrano Prados*

contra *Martha Liliana Rey Ríos y otro.*

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD promovido el 05 de abril de 2021.

Radicación: Proceso Nro. 2020-00105-00

Adjunto me permito remitir recurso de apelacion para que obre dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

JUAN MANUEL PIMIENTO GOMEZ

C.C. 13.844.717 de Bucaramanga

T. P. 205.148 del C. S. de la J.

Celular 318.810.0645

Señor
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUÍTO
Bucaramanga

Ref. Proceso Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual promovido por Abraham José Serrano Prados contra Martha Liliana Rey Ríos y otro.

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD promovido el 05 de abril de 2021.

Radicación: Proceso Nro. 2020-00105-00

*JUAN MANUEL PIMIENTO GÓMEZ, en mi condición de apoderado especial del demandante Abraham José Serrano Prados y amparado por el numeral 5 del artículo 321 del C.G.P., me permito interponer **Recurso de Apelación** contra el auto del 12 de abril de 2021 (notificado el 13 del mismo mes y año) por medio del cual se **“RECHAZA DE PLANO”** el incidente de nulidad del asunto en referencia por, según el Juzgado, “... haberse interpuesto después de saneado el supuesto vicio”.*

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Grosso modo, palabras más palabras menos, señala el Juzgado a través de la providencia que hoy se apela, que según numeral 1 del artículo 136 del CGP la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla actuó sin proponerla y además, que de conformidad con el artículo 135 de la misma obra, no podrá alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, debiendo el juez rechazar de plano la que se proponga después de saneada. (las subrayas son mías)

Agrega el Juzgado que la parte demandante actuó en el proceso el día 16 de marzo de 2021 cuando interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 12 de marzo de 2021; o sea, que actuó en el proceso después de materializados los hechos que podrían configurar la nulidad alegada sin haberla propuesto en ese momento.

Al respecto debo decir lo siguiente:

- 1. Si bien es cierto que frente a aquel auto del 12 de marzo se interpusieron recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales, a la luz del artículo 139 ejusdem no tenían cabida, también lo es que en el mismo memorial se pidió **“DEJAR SIN VALOR Y EFECTO LEGAL”** tal auto, entendiéndose así que se perseguía la nulidad de la decisión adoptada de rechazar la demanda por falta de jurisdicción y/o competencia.*

Qué significa “**dejar sin efecto**”; se reconoce como tal la acción y efecto de revocar alguna cosa, un acto o una acción, como una resolución, mandato o sentencia judicial.

Son sinónimos de “dejar sin efecto”, **anular, revocar, invalidar, apartarse, abolir, hacer caso omiso, entre otros.** (resalto los tres primeros)

Visto así lo anterior, tenemos entonces que la “actuación” que dice el Juzgado se efectuó el 16 de marzo de 2021 para interpretar y entender por saneada la nulidad propuesta, no es la ajustada a la realidad procesal; la nulidad planteada de **dejar sin valor y efecto legal** la providencia del 12 de abril de 2021 debe tener plena cabida por no haber sido **convalidada expresamente** (numeral 2 del artículo 136 CGP) **ni mucho menos saneada.**

2. Por otra parte, en el escrito del incidente de nulidad no solamente se alegó el hecho de no haberse dado trámite a la petición de “tenerse por no contestada la demanda”, sino además, el hecho de haberse omitido notificar y dar traslado de la excepción previa de “falta de jurisdicción” formulada por la pasiva, lo que configura, sin lugar a dudas, a la luz del Parágrafo del artículo 136 del mismo CGP, una nulidad INSANEABLE.

Dice el citado Parágrafo: “... Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o **pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.** (Subrayas resaltadas fuera de texto)

Según lo anterior, cuando es **insaneable** la nulidad esta puede y debe ser decretada de oficio por el juez y naturalmente por iniciativa de cualquiera de las partes. Esto implica que si el juez advierte (que pienso no lo advirtió en este caso) que se ha incurrido en alguna de las nulidades a que se refiere el susodicho Parágrafo, inmediatamente debe decretarla, ya que, como se dijo, ni siquiera requiere petición de parte.

El inciso 2 del numeral 8 del artículo 133 de la varias veces señalada codificación procesal estatuye que, “... Cuando en el curso del proceso **se advierta que se ha dejado de notificar una providencia** distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia. ...”

Vemos pues como el ente de justicia cuya decisión se recurre, **omitió notificar y correr el traslado de la excepción referida.**

3. Por último, es preciso decir que los artículos 134 y 137 ibídem enseñan, (i) que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta si ocurrieren en ella; y (ii) que en cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas.

Sabemos que las nulidades procesales regulan los actos presentados dentro de un trámite procesal y regulan las relaciones entre las partes y el Estado, representado éste por el poder judicial, quien en todo momento buscará proteger los derechos fundamentales de las partes en un plano de igualdad.

*También sabemos que las nulidades procesales como institución jurídica deben contemplarse desde la Constitución Política y es bajo esa premisa que adquiere mayor importancia el **debido proceso constitucional**; por lo tanto, la autoridad deberá declarar como nula toda actuación dentro del proceso que afecte directamente el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional; es decir, que cualquier situación que se presente, sin importar si está determinada o no taxativamente, que se constituya en una afectación grave a este derecho, deberá ser sancionada con nulidad.*

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Manuel Pimiento Gómez', enclosed within a large, loopy oval shape.

JUAN MANUEL PIMIENTO GÓMEZ

C.C. 13.844.717 de Bucaramanga

T.P. 205.148 del C. S. de la J.

Correo electrónico: manuel_pimi@hotmail.com